



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Defensor

SIGCMA

Ubicación 10295
Condenado LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZON
C.C # 80249965

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 312/2024 DEL 2 de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 10295
Condenado LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZON
C.C # 80249965

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N° 11001 60 00 015 2016 03903 00
Ubicación: 10295
Auto N°: 312/24
Sentenciado: Leimar Jonnathan Alfonso Garzón
Delitos: Hurto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prescripción pena

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la sanción penal que por prescripción invoca el apoderado del sentenciado **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de septiembre de 2017, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón** en calidad de autor responsable del delito de hurto simple tentado atenuado; en consecuencia, le impuso **dos (2) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 25 de octubre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, a la par requirió al penado a fin de suscribir diligencia de compromiso, posteriormente en auto de 4 de noviembre de 2020 se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgó en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

Finalmente, mediante auto de 10 de noviembre de 2021 este Juzgado ordenó la ejecución de la sentencia emitida, el 27 de septiembre de 2017 y, en firme la citada decisión, se libró orden de captura N° 006/22 de 8 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal, se encuentra la prescripción.

Sea lo primero señalar que el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política prevé que *"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles"*.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellos contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre éstas, la prescripción de la pena; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en los que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento; en consecuencia, solo podrá aludirse al reseñado fenómeno extintivo en aquellos eventos en los que los sentenciados no se encuentran privados de la libertad y, consiguientemente, el titular de la potestad punitiva no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal o habiéndolas desplegado no se logra la aprehensión del penado.

Entonces, a partir de la normatividad mencionada también se extrae que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción, por regla general, se configura al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años.

No está por demás indicar que, la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, ***también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado***, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél, el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Acorde con lo señalado deviene evidente que el Estado ostenta un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad y el mismo se encuentra regulado por la ley; por ende, la prescripción de la sanción penal podrá darse desde el momento en que la sentencia adquiera firmeza sin que su término, insístase, pueda ser inferior a 5 años a partir de la ejecutoria, ***claro está, de no resultar interrumpido dicho lapso.***

¹ Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Descendiendo al caso, se tiene que el 27 de septiembre de 2017 se condenó a **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón** como autor del delito de hurto simple tentado atenuado y, en consecuencia, se le impuso pena de 2 meses de prisión, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha al no ser objeto de recurso, lo que en principio, haría suponer que, a la fecha, 2 de abril de 2024, habría operado el fenómeno prescriptivo.

No obstante, en el caso, ese término devino interrumpido desde el 28 de diciembre de 2021, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión de 10 de noviembre de ese mismo año, que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón** y dispuso su captura.

De manera que tal circunstancia, aunque no figura en el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 como causal de interrupción del fenómeno prescriptivo de la pena, en interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia a tal precepto se dilucidó:

*"Dígase que en el ámbito comparado se ha considerado que cuando a un condenado se le suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad y se le exige el cumplimiento de unas específicas obligaciones, a las que no hace honor durante el período de prueba, antes del vencimiento o una vez concluido el mismo - supuesto que se puede presentar por la tradicional lentitud de respuesta que tiene el sistema judicial-, se podrá revocar el subrogado y el reo deberá cumplir la pena inicialmente suspendida¹⁸. (...) **65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.** Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.². (negrillas del despacho).*

Lo anterior permite concluir que en el caso lejos está de generarse la prescripción de la sanción penal impuesta a **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón** por el delito de hurto simple tentado atenuado, por lo que, acorde con lo expuesto, se negará la extinción de la sanción penal que, por prescripción, invoca el apoderado del atrás nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho correo electrónico del abogado Andrés Camilo Cortés León, defensor de **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón**, en el que solicita *"compartir copia del acta de compromiso suscrito o no, por el señor LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZÓN y, nuevamente LINK del expediente Digital del proceso No. 11001600001520160390300"*.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de 22 de noviembre de 2023 se dispuso:

² M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

"2.-AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA de las copias solicitadas por la defensa del sentenciado, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos INFORMESE al peticionario el trámite que debe surtir a efecto de que se materialice la entrega del legajo requerido".

Visto lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **INDIQUESE** al apoderado del sentenciado que en la actuación no obra comprobante de pago de caución prendaria para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le concedió el fallador ni acta de compromiso, lo que precisamente dio lugar a la revocatoria del beneficio, motivo por el que no es posible acceder a su requerimiento de entrega de los citados documentos.

INDIQUESE al defensor que, mediante auto de 22 de noviembre de 2023, se le autorizó la entrega de copias de la actuación. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos d estos Juzgados **REMÍTASE** al correo electrónico del referido profesional el link contentivo de la actuación híbrida y **DÉJESE** constancia de su envío en la carpeta digital.

A través del Centro de Servicios Administrativos, reitérese la orden de captura 006/22 de 8 de febrero de 2022 impartida en contra del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de la sanción penal invocada por la defensa de **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO

Juez

Atc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZON
CARRERA 72 No 60 A - 46 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3606

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10295
REF: PROCESO: No. 110016000015201603903

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZON
CALLE 30 D SUR No 7 A - 52 PISO 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3608

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10295
REF: PROCESO: No. 110016000015201603903
C.C: 80249965

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

LINK EXPEDIENTE DIGITAL - NI 10295

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/04/2024 12:54

Para:camiloleon1212@gmail.com <camiloleon1212@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (294 KB)

26 NI 10295 AI 11001-60 00 015 2016 03903 00 LEIMAR ALFONSO (NO PRESCRIBE).pdf

📎 NI 10295

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de abril de 2024 y link del expediente digital, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE - AI No. 312/24 DEL 2 DE ABRIL DE 2024 - NI 10295 - NIEGA PRESCRIPCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/04/2024 11:03

Para: camiloleon1212@gmail.com <camiloleon1212@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (294 KB)

26 NI 10295 AI 11001 60 00 015 2016 03903 00 LEIMAR ALFONSO (NO PRESCRIBE).pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE - REITERAR ORDEN DE CAPTURA - NI 10295

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/04/2024 14:25

Para:Luis Anderson Moreno Beltran <Imorenob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (634 KB)

26 NI 10295 AI 11001 60 00 015 2016 03903 00 LEIMAR ALFONSO (NO PRESCRIBE).pdf; OrdenCaptura.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de abril de 2024 y orden de captura No. 006/22, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-10295-J16-AG-IS-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO No. 11001600001520160390300

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/04/2024 8:47 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN LEIMAR.pdf

De: Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 5:44 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO No. 11001600001520160390300

De: Camilo Leon <camiloleon1212@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 4:50 p. m.

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO No. 11001600001520160390300

Buenas tardes,

Me permito adjuntar archivo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN . contra auto del 02 de abril del año 2024.

Atentamente,

ANDRÉS CAMILO CORTÉS LEÓN

Abogado

Esp. Derecho Procesal Constitucional



Remitente notificado con

Mailtrack

Señores

JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ANDRÉS CAMILO CORTÉS LEÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del señor **LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZÓN**, dentro del proceso **No. 11001600001520160390300**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 02 de abril del año 2024, por medio del cual se niega la solicitud de extinguir la pena, por haber prescrito la sanción penal:

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

El señor **LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.249.965 de Bogotá, fue condenado a DOS (2) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el día 27 de septiembre del año 2017.

En dicha sentencia, se le concedió el beneficio de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, en donde el condenado debía suscribir diligencia de compromiso conforme al numeral tercero (3ª) de la condena impuesta por el juzgado antes citado

El día 4 de noviembre del año 2020, su despacho emitió auto manifestando el incumplimiento de la suscripción de la diligencia de compromiso por parte del condenado.

PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Se evidencia, que han transcurrido más de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia que condenó al señor **LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZÓN** a DOS (2) MESES DE PRISIÓN.

DISCRIMINACIÓN DEL TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

1. 27 de septiembre del año 2017, sentencia condenatoria y suspensión condicional de la pena por diligencia de compromiso otorgada (revisar expediente)
2. 27 de diciembre del año 2017, REVOCATORIA de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a los postulados procesales.
3. 27 de diciembre del año 2017, ejecución automática por revocatoria de la suspensión condicional de la pena.
4. 20 de mayo del año 2023, se cumplen los CINCO (5) AÑOS para la PRESCRIPCIÓN DE SANCIÓN PENAL, teniendo en cuenta la suspensión1 de términos decretada por el gobierno nacional para el año 2020 con ocasión ala emergencia sanitaria que afrontaba el país con la pandemia.

De igual manera señor Juez, tenga en cuenta que la pena establecida es de dos (2) meses y que, conforme al fin de la misma, el señor **LEIMAR JHONATAN ALFONSO GARZÓN**, es decir, al fin de la pena, de conformidad con la sentencia SU – 122 DEL AÑO 2022, tenga en cuenta las condiciones de hacinamiento carcelario, como una extensión del estado de cosas inconstitucional.

Entonces, sin compartir el argumento de que sea desidia del estado que el tiempo pase sin la ejecución de la pena y entendiendo el alto grado de congestión judicial, le ruego considerar declarar la extinción en la perentoriedad de los términos procesales de la Ley penal como una gestión alterna para la contribución de evitar mas inconvenientes al sistema carcelario.

PRETENCIÓN IMPUGNATICA

Por lo anterior y nuevamente expuesto, respetuosamente **SOLICITO** al despacho revocar la decisión y:

DECLARAR, la revocación de la suspensión condicional de la pena dentro del proceso No. 11001600001520160390300 desde el 27 de diciembre del año 2017, conforme al inciso final del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal que establece:

“Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

Así mismo, como lo establece la Honorable Corte Constitucional:

“En caso de no suscribirse la diligencia de compromiso, el beneficio será revocado, por lo que una vez puesto a disposición el sentenciado para el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, empieza a correr el término de la pena de prisión impuesta desde el inicio, ya que esta no se ha cumplido”

Igualmente, estableció el alto Tribunal Superior de Medellín Salapenal:

“Así, podría pensarse razonablemente que en el segundo evento no se trata realmente de una sanción, sino que ante la omisión de suscribir el compromiso y de formalizarse el inicio de la suspensión, ha de darse curso a la ejecución de la pena, pues la situación no puede quedar indefinida; por lo que no resulta imperioso agotar un debido proceso sancionatorio, que en el caso hubiese impuesto necesariamente que se le diera traslado de la situación no solo a la sentenciada sino también a su abogado, si es que tenía o en su defecto, proveerle uno para efecto.” (Subrayado y negrilla del texto por mí)



ANDRES CAMILO CORTÉS LEÓN

C.C. No. 1.019.077.178 de Bogotá

T.P. No. 365.875 C.S. de la J,

Correo electrónico: camiloleon1212@gmail.com